



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00897 00

Integrado como se encuentra el contradictorio y habiéndose acreditado la medida de embargo sobre el bien inmueble objeto de garantía, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

LUIS CASTRO RIVEROS, por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria en contra de **OLGA LUCIA SÁNCHEZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que se indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 36 y dorso), se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reunió los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y el art. 422 del C.G. del P. De esa decisión se notificó vía correo electrónico la ejecutada y quien dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor, el acta de conciliación, así como la primera copia de la escritura pública No. 2725 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), otorgada por la Notaría 57 del Círculo de Bogotá D.C., y en el expediente obra el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-309160** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

esta ciudad, en el que aparece como actual propietaria la ejecutada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del demandante, y el embargo aquí decretado, por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

En ese orden de ideas, como la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se decreta la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-309160**, hipotecado, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-309160**, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

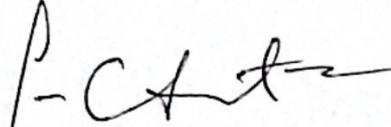
TERCERO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 3'500.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 3° anteriores, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de

62

Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO

JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 55 Hoy 16 DIC 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA